

LEY QUE EXTINGUE LA PRETENSIÓN PUNITIVA Y LA POTESTAD DE EJECUTAR PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CONTRA TODAS AQUELLAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS A QUIENES SE IMPUTARON DELITOS DURANTE LA CELEBRACIÓN DE MANIFESTACIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE EL 1 DE DICIEMBRE DE 2012 Y EL 1 DE DICIEMBRE DE 2015, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el viernes 8 de junio de 2018.

JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- VII LEGISLATURA)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

VII LEGISLATURA.

D E C R E T A

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE EXTINGUE LA PRETENSIÓN PUNITIVA Y LA POTESTAD DE EJECUTAR PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CONTRA TODAS AQUELLAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS A QUIENES SE IMPUTARON DELITOS DURANTE LA CELEBRACIÓN DE MANIFESTACIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE EL 1 DE DICIEMBRE DE (SIC) 2012 Y EL 1 DE DICIEMBRE DE 2015, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley que Extingue la Pretensión Punitiva y la Potestad de Ejecutar Penas y Medidas de Seguridad contra todas aquellas ciudadanas y ciudadanos a quienes se imputaron Delitos durante la celebración de manifestaciones en la Ciudad de México, entre el 1 de diciembre de 2012 y el 1 de diciembre de 2015, en los términos del artículo 104 del Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 1.- Se decreta la extinción de la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar penas y medidas de seguridad en favor de todas aquellas personas contra quienes, de conformidad con el Artículo 104 del Código Penal para el Distrito Federal, se haya ejercitado o pudiera ejercitarse acción penal por los delitos de ataques a la paz pública, ultrajes a la autoridad, rebelión, motín, sabotaje, sedición y los delitos subsecuentes o conexos que se imputaron a ciudadanos con motivo de su presencia o participación en marchas o manifestaciones, en el periodo que comprende del 01 de diciembre del 2012 al 01 de diciembre del 2015.

Artículo 2.- Los individuos que se encuentren actualmente sustraídos a la acción de la justicia, dentro o fuera del país, por los delitos a que se refiere el artículo 1ro., podrán beneficiarse de la presente Ley. En los casos de imputados con causas pendientes, el Juez competente decretará de oficio el sobreseimiento sin restricciones a favor de los procesados por extinción de la acción penal, ordenando la inmediata libertad de los mismos.

Artículo 3. La presente Ley extingue la acción penal y la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas.

Artículo 4.- En cumplimiento de esta Ley, las autoridades Judiciales y Administrativas competentes, cancelarán las órdenes de aprehensión pendientes y pondrán en libertad a los procesados o sentenciados.

El Procurador General de Justicia de la Ciudad de México, solicitará de oficio la aplicación de esta Ley y cuidará de la aplicación de sus beneficios, declarando respecto de los responsables extinguida la acción persecutoria y ordenando la cancelación de los registros que constituyan antecedente penal por hechos relacionados con la presente Ley.

Artículo 5.- Los juicios o medios de impugnación que se encuentren pendientes de resolver a la entrada en vigor del presente decreto, deberán sobreseerse. La interposición de una demanda de amparo por las personas a quienes beneficia esta ley, no impide ni aplaza la ejecución de la misma.

Artículo 6.- Las personas a quienes aprovecha esta ley, no podrán ser en el futuro detenidas, aprehendidas, ni procesadas por los delitos que le fueron imputados y cometidos estrictamente durante el periodo de tiempo que comprende esta Ley, a los que refiere el artículo 1.

Artículo 7.- La presente ley, reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, derivado de algún procedimiento o investigación ante instancias administrativas, judiciales y organismos autónomos de derechos humanos, hayan sido detenidas arbitrariamente dentro del periodo comprendido del 01 de diciembre del 2012 al 01 de diciembre del 2015, con motivo de su participación en movilizaciones, protestas y/o actos tendientes al reclamo de demandas sociales;

ya sea que contra dichas personas se hubiere dictado sentencia, se haya iniciado o no procedimiento por los mismos delitos.

Para los efectos de esta ley, son víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o por violaciones a sus derechos humanos, reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 8.- No serán sujetas de la extinción de la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar penas y medidas de seguridad prevista en el artículo 1 de la presente ley, aquellas personas que se les impute la comisión de delitos patrimoniales relacionados con daños en bienes del dominio público y/o propiedad privada.

Artículo 9.- Como parte extensiva de los beneficios de la presente Ley, se planteará la creación de un programa de becas y apoyos a la reinserción social, a los estudios o a trabajos, para los ex detenidos y procesados, y en el caso de aquellos que hayan fallecido para sus familiares.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto también beneficiará a las personas adolescentes contra quienes se haya ejercido o vaya ejercerse acción en materia de justicia para adolescentes.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil dieciocho.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JOSÉ ALFONSO SUÁREZ DEL REAL Y AGUILERA, VICEPRESIDENTE.- DIP. EVA ELOISA LESCAS HERNÁNDEZ, SECRETARIA.- DIP. FRANCIS IRMA PIRIN CIGARRERO, SECRETARIA.- FIRMA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Primero y Segundo del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del

Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a los ocho días del mes de junio del año dos mil dieciocho.- EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, GUILLERMO OROZCO LORETO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, HIRAM ALMEIDA ESTRADA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, MAURICIO RODRÍGUEZ ALONSO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, ALEJANDRO PIÑA MEDINA.- FIRMA.